

AUTO N. 10953
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2679 de 19 de marzo de 2009**, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”, resuelve:

“(…)

ARTICULO PRIMERO. *Otorgar permiso de vertimientos a la empresa VICAR FARMACEUTICA S.A., localizada en la Calle 17 A No. 68 – 82 de la localidad de Fontibón, a través de su representante legal, señor José Luis Castro Ureña, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.108.189 de Bogotá o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico 4051 del 2 de marzo de 2009, por el termino de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Exigir a la empresa establecimiento VICAR FARMACEUTICA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente en el mes de abril de cada año durante le vigencia del permiso otorgado, una Caracterización cumpliendo con la siguiente metodología: el análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.*

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho (8)

horas, con intervalos de toma cada 30 minutos para composición de la muestra. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentales. El muestreo deberá realizarse en la caja de inspección externa antes de la descarga al alcantarillado.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBOs, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cadmio, Zinc, Níquel.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor SERGIO CASTRO, representante legal de la sociedad **VICAR FARMACEUTICA S. A.**, con NIT. 860.020.246-0, el día 26 de marzo de 2010, con constancia de ejecutoria el día 07 de abril de 2010.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica de control el día 02 de agosto de 2011, al predio ubicado en la Calle 17 A No. 68 – 82 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., encontrando en operación la sociedad **VICAR FARMACEUTICA S. A.**, con NIT. 860.020.246-0 quien desarrolla actividades de elaboración de productos farmacéuticos veterinarios, generando aguas residuales no domésticas provenientes de actividades de lavado de áreas, equipos y uniformes las cuales son vertidas a la red de alcantarillado de la ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10793 del 25 de septiembre de 2011.**

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan nueva visita el día 16 de enero de 2012, encontrando una continuidad en la operación de la sociedad **VICAR FARMACEUTICA S. A.**, con NIT. 860.020.246-0, en la que esta autoridad ambiental evidenció que el usuario está incumpliendo en materia de Residuos Peligrosos, información contenida en el **Concepto Técnico No. 02760 del 26 de marzo de 2012.**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica de control el día 02 de agosto de 2011, al predio ubicado en la Calle 17 A No. 68 – 82 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., encontrando en operación la sociedad **VICAR FARMACEUTICA S. A.**, con NIT. 860.020.246-0 quien desarrolla actividades de elaboración de productos farmacéuticos veterinarios, incumpliendo en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 02819 del 02 de abril de 2014.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas a la sociedad **VICAR FARMACEUTICA S. A.**, con NIT. 860.020.246-0 ubicado en la Calle 17 A No. 68 - 82 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C

- **Concepto Técnico No. 10793 del 25 de septiembre de 2011:**

(...)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de seguimiento a la empresa denominada "VICAR FARMACEUTICA S.A.", ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana CL 17 A No. 68 - 82 de la localidad de Fontibón, en materia de vertimientos.

Realizar control y vigilancia al manejo de los residuos peligrosos generados en el establecimiento denominado "VICAR FARMACEUTICA S.A.".

Realizar control y vigilancia a la gestión de los aceites usados en el establecimiento denominado "VICAR FARMACEUTICA S.A.".

(...)

6. CONCLUSIONES

| NORMATIVA VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución 2679 del 19/03/2009 por el termino de dos (2) años contados a partir de su ejecutoria, en dicha Resolución archivada en el expediente se encuentra la constancia de ejecutoria del día 07 de abril de 2010. Igualmente, el usuario debe radicar una caracterización de vertimientos en el mes de abril durante la vigencia de dicho permiso a lo cual no se le ha dado cumplimiento.</i></p> | |

(...)"

- **Concepto Técnico No. 02760 del 26 de marzo de 2012**

1 OBJETIVO

*Realizar visita técnica a la empresa **VICAR FARMACEUTICA S.A.**, ubicada en la CL 17 A No. 68 82 (Nomenclatura Actual) barrio GRANJAS DE TECHO de la localidad de FONTIBON, cuya actividad principal es la fabricación de medicamentos farmacéuticos veterinarios (Según Certificado de Cámara y Comercio), con el fin de dar trámite a los radicados del asunto y evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.*

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|-------------------------------|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista técnico, el representante legal de la empresa **VICAR FARMACEUTICA S.A.**, incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, debido a que:

- El industrial no cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos con los componentes de prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, Manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, seguimiento y evaluación del plan.
- No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos.
- No da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 cuando remite residuos peligrosos para ser transportados y no suministrar al transportista las hojas de seguridad.
- No actualizado el registro como generador de residuos peligrosos.
- Solo presenta las actas de disposición final de los residuos generados en producción.
- No presenta el Plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.

- **Concepto Técnico No. 02819 del 02 de abril de 2014:**

"(...)

1. OBJETIVO

Desarrollar las actividades de control y vigilancia pertinentes a los temas de vertimientos, y los factores de deterioro a los recursos Hídrico y Suelo del establecimiento en cuestión.

(...)

5. CONCLUSIONES.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El Usuario VICAR FARMACEUTICA S.A. genera Agua Residual No Domestica con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de equipos y áreas de la actividad comercial de fabricación y comercialización de productos farmacéuticos veterinarios, para lo cual no cuenta con el respectivo registro ni permiso de vertimientos otorgado por esta Autoridad Ambiental.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011.</i></p> | |

De otra parte y una vez analizadas los resultados del informe de caracterización de las aguas residuales se establecen que el Usuario cumple con los valores permisibles para la descarga de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, f, y g del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones del presente concepto.</i></p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 10793 del 25 de septiembre de 2011, 02760 del 26 de marzo de 2012 y 02819 del 02 de abril de 2014**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

En materia de Vertimientos

RESOLUCIÓN No. 2679 DE 19 DE MARZO DE 2009, "*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos*"

"(...)

ARTICULO PRIMERO. *Otorgar permiso de vertimientos a la empresa VICAR FARMACEUTICA S.A., localizada en la Calle 17 A No. 68 – 82 de la localidad de Fontibón, a través de su representante legal, señor José Luis Castro Ureña, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.108.189 de Bogotá o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico 4051 del 2 de marzo de 2009, por el termino de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir a la empresa establecimiento VICAR FARMACEUTICA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente en el mes de abril de cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una Caracterización cumpliendo con la siguiente metodología: el análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho (8) horas, con intervalos de toma cada 30 minutos para composición de la muestra. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentales. El muestreo deberá realizarse en la caja de inspección externa antes de la descarga al alcantarillado.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBOs, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cadmio, Zinc, Níquel.

(...)"

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

En materia de Residuos Peligrosos

DECRETO 1076 DE 2015 – “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (Antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005)

Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

(...)

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

(...)

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(...)”

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento**.

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público**.

Así las cosas, y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 10793 del 25 de septiembre de 2011, 02760 del 26 de marzo de 2012 y 02819 del 02 de abril de 2014**, se evidenció que la sociedad **VICAR FARMACEUTICA S. A.**, con NIT. 860.020.246-0, ubicado en la Calle 17 A No. 68 - 82 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad anteriormente señalada en materia de vertimientos y residuos peligrosos; toda vez que genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de fabricación de productos farmacéuticos veterinarios, con las siguientes acciones u omisiones:

- Por no presentar el informe de caracterización representativas del agua residual generada.
- Por no contar con el Registro de Vertimientos. (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019)

- Por no contar permiso de vertimientos. (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019)
- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Por no garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Por no registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
- Por no realizar capacitaciones al personal que labora en las instalaciones para el manejo, gestión y riesgo de los residuos peligrosos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **VICAR FARMACEUTICA S. A.**, con NIT. 860.020.246-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **VICAR FARMACEUTICA S. A.**, con NIT. 860.020.246-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VICAR FARMACEUTICA S. A.**, con NIT. **860.020.246-0**, a través del representante legal y/o quien has gus vedes en la Calle 17 A No. 68 - 82 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 10793 del 25 de septiembre de 2011, 02760 del 26 de marzo de 2012 y 02819 del 02 de abril de 2014**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-1560**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

